

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00221-00

ACCIONANTE: NIRIA SÁNCHEZ GUIZA

ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.,
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL.

VINCULADAS: COLEGIO ANTONIO NARIÑO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA y CLINICA DE URGENCIAS DE
BUCARAMANGA - PROSERVANDA.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora NIRIA SÁNCHEZ GÜIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.061.644, en nombre propio, contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud, y a la unidad familiar.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar a mi favor el derecho fundamental a la salud en virtud de los conceptos médicos laborales debidamente emitidos por entidades debidamente facultadas por el Gobierno Nacional, desconocidos de plano por el ente territorial.

SEGUNDO: Tutelado el derecho anterior, solicito medida provisional para proteger este derecho ante su actual vulneración, dado que está siendo vulnerado por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D. C., en razón que ha hecho caso omiso a los conceptos médicos laborales antes descritos.

TERCERO: Tutelar a mi favor el derecho fundamental a la Unidad Familiar. Asimismo, solicito medida provisional para este derecho antes su actual vulneración. Este derecho está siendo vulnerado por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D. C., al **NO** efectuar el traslado definitivo que ordena el Dictamen médico laboral (anexo 12).

CUARTO: Tutelar a mi favor el derecho fundamental a obtener una resolución de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente del derecho de petición que

ACCIONANTE: NIRIA SÁNCHEZ GUIZA
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
VINCULADAS: COLEGIO ANTONIO NARIÑO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA y CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA - PROSERVANDA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

presentó la Secretaría de Educación de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, arrimando con dicha petición tales documentos, como: i) concepto médico laboral, ii) certificado de residencia y, iii) oficio coordinadora, al cual, se dio respuesta a dicha solicitud con el radicado E-2022-65140 de fecha 10 de mayo de 2022 al **NO** efectuar el traslado definitivo que ordena el Dictamen médico laboral recomendado para traslado.

QUINTO: Ordenar a la Secretaría de Educación Municipal de Mosquera, Cundinamarca y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D. C., que en el término de 48 horas desde la notificación del fallo se concrete realmente **EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE MI TRASLADO DEFINITIVO A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C.**, conforme a las prescripciones médico laborales recomendadas para llevar a cabo el respectivo traslado en aras de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 5 del decreto 520 de 2010. De tal forma que no continúe la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales antes mencionados y que no tenga que acudir nuevamente a la tutela para ello.

SEXTO: Ordenar a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D. C., que en el término de 48 horas desde la notificación del fallo se elabore el decreto de traslado permanente a una IED cerca al lugar de mi residencia debido a las prescripciones médico laborales debidamente recomendadas. De esta manera se le da cumplimiento a lo expresado en el artículo 5 del decreto 520 de 2010 – recopilado en el artículo 2.4.5.1.5. del decreto 1075 de 2015 y en los **DICTAMENES MEDICOS LABORALES** emitidos por la Clínica de Urgencias de Bucaramanga "**PROSERVANDA**".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que fue nombrada en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 1999, mediante concurso de méritos para docentes, bajo la resolución No. 943 de 11 de marzo del mismo año y que actualmente se desempeña como coordinadora en el colegio Antonio Nariño del municipio de Mosquera, desde febrero del año 2019.

Indicó que radicó derecho de petición a la Secretaría de Educación de Mosquera, solicitando el traslado, donde le indicaron los escenarios en que es viable el traslado de un docente o directivo, siendo procedente cuando (i) hay la necesidad del servicio por la autoridad nominadora, (ii) por razones de seguridad, y (iii) solicitud propia.

Asimismo, afirmó la accionante que en el concepto médico laboral emitido por la clínica de urgencias de Bucaramanga "PROSERVANDA", le indican una serie de recomendaciones para prevenir la exposición que acrecienten la sintomatología que se produce en el colegio donde labora actualmente, entre otras, como evitar realizar actividad física extenuante, evitar ambientes excesivamente fríos, cambios bruscos de temperatura o excesivamente contaminados por humo polvo y olores fuertes.

Expuso que la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, mediante oficio de 2 de agosto 2021, le negó el traslado por razones de salud aduciendo que el

concepto médico referido no es claro en señalar la necesidad de ser reubicado en otra entidad territorial; igualmente mediante oficio de 3 de enero de 2022, le exponen que su solicitud de traslado no fue aceptada toda vez que la resolución 2102 de 15 de octubre del año 2021, señala que las solicitudes presentadas deben acreditar que la necesidad de reubicación obedece únicamente a razones de salud de su cónyuge, compañero permanente e hijos dependientes.

Por lo anterior señaló que la Secretaría de Educación de Mosquera, en cumplimiento a los conceptos médicos laborales, ofició a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, expresándole que en la actualidad el municipio presenta un alto nivel de contaminación por la zona industrial, por lo que resulta necesario la reubicación de la accionante en la ciudad de Bogotá, para que cuente con cercanía de su núcleo familiar, y evite la exposición a factores que disminuyen su salud.

Afirmó, que el 20 de abril de 2022, se profirió un nuevo concepto médico laboral exponiendo en detalle las recomendaciones anteriormente brindadas, añadiendo que se deberá facilitar por parte del ente nominador, el cambio de ubicación laboral, de conformidad con las patologías y las sugerencias presentadas por la accionante; sin embargo mediante oficio de 10 de mayo de 2022, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., negó nuevamente la solicitud, aduciendo que el concepto médico laboral no es claro respecto a la necesidad de reubicación.

Así las cosas, ante las respuestas brindadas por la entidad accionada, y sus precarias condiciones de salud, observa que se presenta una vulneración a sus derechos fundamentales como lo son la dignidad humana, y calidad de vida, pues lo que ha motivado la solicitud de traslado es prevenir y evitar daños y perjuicios irremediables que pongan en grave riesgo su salud, y la de su núcleo familiar.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 7 de junio de 2022, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

PROSERVANDA SG-SST S.A.S.: Señaló que la entidad es uno de los 2 integrantes de la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, teniendo como responsabilidad la emisión de los dictámenes como prestador de servicios para el FOMAG.

Frente a los hechos adujo que los dictámenes que obran en el plenario en efecto fueron emitidos por esa entidad; no obstante los trámites administrativos respecto a las pretensiones son competencia del ente nominador, por tanto su actuar no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA: *Manifestó qué es cierto que la accionante presentó solicitud de traslado adjuntando concepto médico laboral emitido por "Proservanda"; por lo que esta entidad realizó la solicitud de viabilidad de traslado extraordinario por situaciones de salud a la Secretaría de Educación de Bogotá, la cual no aceptó la misma apoyado en el artículo 1 de la Resolución No. 2102 de 15 de octubre de 2021.*

En consecuencia la entidad brindó a la docente la opción de un traslado interno, la cual no fue aceptada por la accionante, quien a su vez reiteró la solicitud de traslado anexando la documentación que pretendía hacer valer, por lo que la entidad realizó nuevamente la solicitud de traslado a la Secretaría de Educación de Bogotá apoyado en el nuevo concepto médico laboral.

La Secretaría de Educación De Bogotá emitió nuevamente respuesta señalando que el concepto médico laboral del prestador de servicios de salud no es claro respecto a la necesidad de ser reubicada en otra entidad territorial.

Por todo lo anterior, solicitó se tenga en cuenta que esta entidad realizó las solicitudes expuestas por la docente, apoyándose en el proceso de traslado extraordinario, el cual puede hacerse en cualquier momento sin necesidad de estar sujeto al procedimiento que reglamenta el asunto, claramente solo ante la presencia de circunstancias excepcionales como es el caso, pues los problemas de salud que aquejan a la accionante, están apoyados del concepto médico, por lo que de acuerdo al numeral 3 del artículo 5 del Decreto 520 de 2010, se realizaron las solicitudes correspondientes.

Asimismo le informó al despacho que cuando se realiza una solicitud de traslado a otra entidad territorial certificada, es importante la aprobación de la misma, como quiera que esta es la que evalúa y revisa la vacante donde se reubicará al docente.

Finalmente indicó no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, ya que como lo demostró, esta entidad cumplió con el procedimiento establecido tramitando las solicitudes y resolviéndolas de manera clara completa y detallada dentro de los términos establecidos.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: *Frente a las negativas de las diferentes solicitudes de traslado de la accionante, informan que esta se debió a que las mismas, no reúnen los requisitos legales y normativos establecidos para tal fin.*

Expuso que revisó en detalle las recomendaciones médicas, y en ningún momento observó que la recomendación advierta que deba realizarse el traslado por fuera del ente territorial, o al menos se haya insinuado un traslado a la Secretaría de Educación del Distrito, por lo que se deberán negar las pretensiones de la acción de tutela, pues el actuar de la entidad se ha efectuado con apego y en cumplimiento a las normas que regulan la materia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: *Indicó las competencias del Ministerio, las competencias de las entidades territoriales certificadas, y sus competencias en cuanto al servicio público educativo.*

Adujo que esta entidad no tiene competencia respecto a la administración de la planta docente en los establecimientos educativos, únicamente fija la planta docente y directiva pero en atención a las necesidades presentadas en cada establecimiento educativo, y particularidades de cada región, conforme lo informe la secretaría de educación respectiva; por tanto, solicitó ser desvinculada de la presente acción, cómo quiera que no avizora vulneración o desconocimiento alguno de los derecho fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, han desconocido los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud, y a la unidad familiar, de la señora NIRIA SÁNCHEZ GUIZA, al negar el traslado solicitado en virtud de los conceptos medico laborales.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible

demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:

- *La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".*

El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

(...) "Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa*

inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, **se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado** ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (...)* (Negrilla fuera de texto)

En este asunto, la accionante aportó constancias de las solicitudes de traslado por razones de salud por intermedio de la Secretaria de Educación de Mosquera, dirigidas a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., con radicados No. E-2021-153960, y F-2021-286493, que permite evidenciar que en efecto, fueron interpuestas dichas solicitudes conforme lo expuso la accionante.

Del mismo modo, obra en el plenario contestaciones de fecha 2 de agosto de 2021, 3 de enero de 2022, y 10 de mayo de 2022, brindadas por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., donde le indican a la accionante que no es posible hacer es traslado solicitado, debido a que dichas solicitudes, no reúnen los requisitos legales y normativos establecidos para tal fin, añadiendo que en

ningún momento observó que la recomendaciones brindadas adviertan que deba realizarse el traslado por fuera del ente territorial.

Así las cosas, es claro que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, la entidad accionada dio respuesta efectiva a las solicitudes realizadas, señalándole a la accionante las razones por las cuales no podía acceder a sus peticiones; lo anterior le permite al despacho concluir, que las solicitudes presentadas por la accionante, obtuvieron una respuesta clara, precisa y de fondo, que si bien no fueron positivas respecto a sus requerimientos, se debió concretamente a que si bien existen unas recomendaciones médicas, estas no son claras en indicar si el traslado requerido deba hacerse a la ciudad de Bogotá.

Igualmente se pudo observar que la Secretaria de Educación de Mosquera, ofreció a la accionante un traslado interno buscando acatar lo dispuesto por el medico laboral; sin embargo esta se limitó a negar dicha opción, sin acreditar porque dicha solución no es suficiente para dar cumplimiento al concepto medico laboral, aún mas si se tiene en cuenta que lo que se aduce es el alto nivel de contaminación del municipio, por lo que la ciudad de Bogotá tampoco sería el lugar idóneo para prevenir la exposición a factores que desmejoren su salud y calidad de vida.

Finalmente no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por tanto, no está acreditada en forma alguna que por causa de las entidades accionadas se haya generado una situación de extrema gravedad o urgencia que ponga en riesgo su salud y vida en condiciones dignas, y sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela; por ende habrán de negarse las pretensiones.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora NIRIA SÁNCHEZ GUIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.061.644, contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ACCIONANTE: NIRIA SÁNCHEZ GUIZA
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
VINCULADAS: COLEGIO ANTONIO NARIÑO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA y CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA - PROSERVANDA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado Decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54aefdad2927b6c674ee812b5165f6e491880ff59d5668a623aae43f7cba5e36

Documento generado en 17/06/2022 10:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>